



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2015-00763-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NOHELIA ALVAREZ DE OTERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Revisado el expediente, se encuentra que:

- Mediante auto de 25 de julio de 2019 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a través de sentencia de 31 de enero de 2018 y, en consecuencia, ordenó a la UGPP pagar a la ejecutante la suma \$19'106.450,68 moneda corriente, por concepto de intereses moratorios e indexación (ff. 229-232).

- Con memorial del 26 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutada allegó Resolución RDP 025352 de 26 de agosto de 2019, a través de la cual la UGPP dio cumplimiento a la liquidación del crédito obrante en el auto del 25 de julio de 2019. No obstante, en tal acto administrativo la entidad ordenó pagar únicamente la suma de \$11.820.953,47 moneda corriente, por cuanto según la demandada, validadas las bases de pago se había ordenado la suma de \$7'285.497,21 moneda corriente por concepto de intereses moratorios, cuyo pago no había sido realizado, por estar pendiente la ubicación de la beneficiaria (ff.233-237). Adicionalmente en la Resolución se liquidaron los descuentos por concepto de salud por un valor de 5'516.437.75, lo que adicionalmente disminuyó el monto de lo ordenado por el Despacho en el auto del 22 de noviembre del 2018, mediante el cual se liquidó el crédito.

- En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 238, se señala que el valor ordenado en la Resolución RDP 025352 de 26 de agosto de 2019 es inferior al liquidado por este despacho y, además, informa que no se ha efectuado ningún pago por parte de la UGPP.

-Por auto del 28 de julio de 2020, se solicitó a la entidad presentara de manera detallada la liquidación por la cual resolvió realizar el pago por \$ 11.820.953.47 con los respectivos soportes. Por otra parte, se requirió al apoderado de la actora con el fin que aclarar su solicitud del 20 de febrero del año en Curso.

-El apoderado de la actora mediante memorial del del 5 de agosto, manifestó que la solicitud que formuló el 20 de febrero del presente año esta encaminada a que el Despacho de aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P, por cuanto pese a encontrarse ejecutoriada la liquidación del crédito la entidad no ha dado cumplimiento de la sentencia. Se precisa que la entidad guardo silencio ante los requerimientos del Despacho.

**Se considera**

El Despacho accederá lo solicitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que se ha requerido a la entidad respuesta sobre las acciones adelantadas para dar

*cumplimiento a la sentencia, constancias de pago y remisión de liquidación con soporte, sin que hasta la fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno.*

*En consecuencia, se dispone:*

**PRIMERO: REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** para que informe si ya canceló lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta. En caso afirmativo, allegar la constancia de pago y la liquidación con los respectivos soportes.

*Término para dar respuesta DIEZ (10) días. La información debe ser remitida al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la parte actora.*

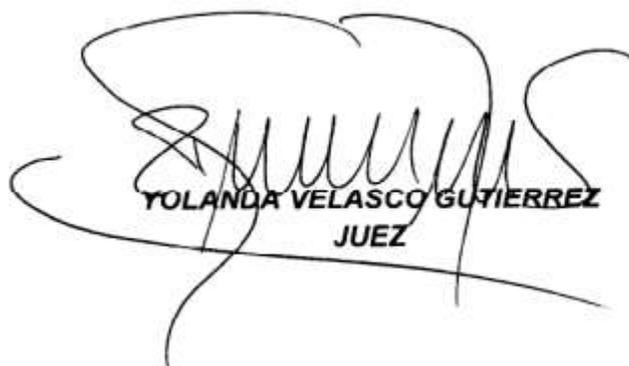
**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** para que certifique a este Juzgado:

*Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a sentencia proferida por este juzgado el 29 de marzo del 2017 y confirmada por el Tribunal el 31 de enero del 2018.*

*Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.*

*Lo anterior so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio y dar aplicación a lo señalado en el numeral 3 del artículo 44<sup>1</sup> del Código General del Proceso. Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, se tramitará la sanción contra el director de la entidad y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. TÉRMINO para contestar, DIEZ (10) DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones señaladas.*

**NOTIFIQUESE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 44 No. 3” Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

**Firmado**

**YOLANDA  
GUTIERREZ  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO  
ORDINARIO ORAL #28 DE 7/12/2020 por emergencia Covid-19*



**Por:**

**VELASCO**

**CIRCUITO  
012**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**4efe68f37e8bc598c122f1731195b9d1ec13aff7fe80d4186c399b0ca2cd0ac7**

*Documento generado en 04/12/2020 02:22:05 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2016-00490-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME RODRIGUEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá, D.C., 04 de diciembre de 2020

Revisa el expediente, se encuentra que

El 14 de agosto de 2019, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que ordeno seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios reclamados, pero se **MODIFICA** precisar que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución corresponde a lo debido únicamente por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia ( 16 de mayo de 2007) a la fecha que inicio el proceso liquidatorio de Cajanal (11 de junio de 2009) y desde el día en que culminó (12 de junio de 2013) al día anterior al pago de la obligación (24 de julio de 2013) que corresponde a una suma provisional de \$268.242.550.51.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.*

*TERCERO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con la normatividad aplicable y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la parte motiva de la presente providencia. (...)*”

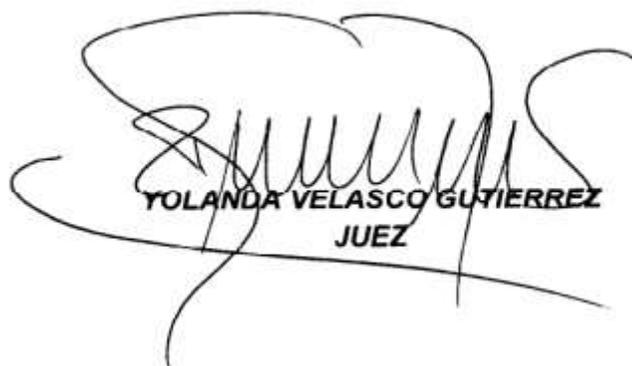
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo ordenado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: Requerir** a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**YOLANDA  
GUTIERREZ  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO  
ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020 por emergencia Covid-19*



**VELASCO**

**CIRCUITO  
012**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**35fbc199f27e025f4d49e34458253b9ed00a3aa3ed6c4b9cc56f9c2627baec43**

*Documento generado en 04/12/2020 02:22:06 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



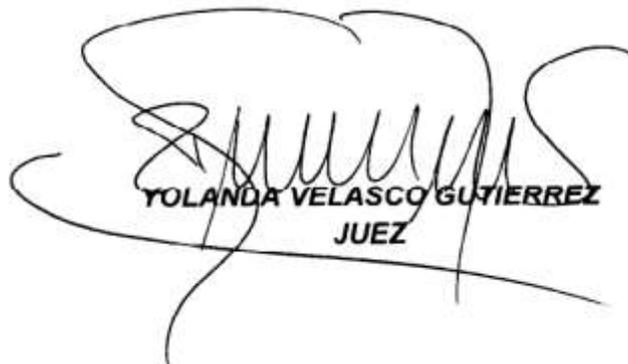
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00164-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA NMORENO SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C. 4 de diciembre de 2020

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **25 de septiembre de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**YOLANDA**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020</b> por emergencia Covid-19</p>  <p><b>FABIAN VELASCO BAYORCA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**VELASCO**

**GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**844b0e2865bb090c76e9137081d14bc9f5b5794690aa4b01192e22f140cd6b35**

Documento generado en 04/12/2020 02:22:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00005-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA INES AVELLANEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG Y OTROS

Bogotá D.C. 4 de diciembre de 2020

*En diligencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA celebrada el 13 de noviembre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría Distrital de Educación por no haber presentado la sustentación del mismo.*

*Contra la anterior decisión la apoderada de la Secretaría Distrital de Educación, interpuso recurso de reposición manifestando que la sustentación de la apelación fue presentada en tiempo. En este sentido, revisada nuevamente la correspondencia anexada al expediente, se evidencia que a folios 758-759 se encuentra consignado el recurso de apelación interpuesto por la precitada entidad el 28 de agosto de 2020, contra la sentencia de 20 de agosto de esta anualidad.*

*Así las cosas, corresponde al Despacho reponer la decisión recurrida y en su lugar **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la Secretaría Distrital de Educación**, contra la sentencia proferida el **20 de agosto de 2020**.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**YOLANDA**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020** por emergencia Covid-19*



**VELASCO**

**GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9537c19f2bc47dc0cc50989a48fa74cd09db2cea7850478ef530a0849d061de6**

Documento generado en 04/12/2020 02:22:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



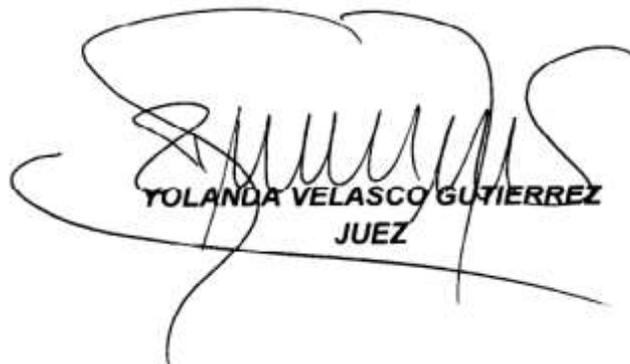
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00268-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá D.C. 4 de diciembre de 2020

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **27 de octubre de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**YOLANDA**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VELASCO MAYORGA**  
**SECRETARIO**

**VELASCO**

**GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b8c3ac67f007d9b96da9b1a3659a0c58e949f6296dfe8f7fae50299efd23d4**

Documento generado en 04/12/2020 02:22:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *11001-3335-012-2018-00506-00*  
**DEMANDANTE:** *CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO*  
**DEMANDADO:** *CREMIL*

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**-en adelante **CREMIL**, en la audiencia inicial celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 21 de octubre de 2020.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre la reliquidación de la asignación de retiro del actor utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para liquidar la prima de antigüedad. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este juzgado, el 21 de octubre de 2020, por valor total de **\$5.361.509**. Valor que comprende las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 38.5% de la asignación básica mensual devengada por concepto de prima de antigüedad que le corresponde al señor **CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO**. El capital se reconoce al 100% (\$5.206.298 m/cte), más la Indexación al 100%<sup>1</sup> (\$155.211), previas las deducciones por concepto de caja de retiro FFMM (\$47.146 M/CTE), descuento servimédicos (\$188.597 m/cte) y aporte legal por aumento (\$5.889). La accionada se comprometió a pagar dentro de los diez (10) meses siguientes a la radicación de pago en la entidad, o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal. El incremento en la asignación mensual es de \$162.218 para el año 2020.

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

#### **Liquidación de la Asignación de Retiro de los soldados profesionales**

Los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan<sup>2</sup>. En virtud de ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578

<sup>1</sup> El Valor Indexación 100% = Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%, esto es igual a 5.361.509 – 5.206.298 = (\$155.211)

<sup>2</sup> Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Esta normatividad dispuso en cuanto a la asignación salarial, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."*

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 923 de 2004 estableciendo en el numeral 3.3 del artículo 3° que las partidas para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales serían las mismas "sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública". A su vez, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 determinó las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo: i) salario mensual en los términos del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 2000 y ii) la prima de antigüedad en los porcentajes previstos por el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004. De igual manera, el artículo 16 ejusdem señaló la forma de liquidación de la asignación de retiro, así:

*"ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subraya y negrita fuera del texto original).*

A través de la sentencia del 25 de abril de 2019, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia, en relación con la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y resolvió el recurso de apelación formulado por CREMIL, en los siguientes términos:

«(...)2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%<sup>3</sup> para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000<sup>4</sup> y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

**4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto**

<sup>3</sup> Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014

<sup>4</sup> El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

**1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.** Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

**5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro;** de la siguiente manera:

$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.”

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia en cita, la asignación de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada teniendo en cuenta el 70% de la asignación mensual, suma a la cual se le debe incrementar el 38.5% de tal asignación, por concepto de prima de antigüedad, siempre y cuando el resultado final no sea inferior a 1.2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **2.2. Antecedentes**

El demandante solicitó a CREMIL la reliquidación de su asignación de retiro utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Petición negada por la demandada a través del oficio 2018-49281 del 15 de mayo de 2018. Inconforme con la decisión administrativa radicó proceso judicial ante este Despacho, bajo el radicado 2018-506. Así, las pretensiones se orientaban a la declaratoria de nulidad del **acto administrativo que le negó lo peticionado**, y la respectiva reliquidación de su asignación de retiro. En audiencia del 21 de octubre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la litis.

Descrito lo anterior, al estudiar el presente medio de control y la respectiva contestación, se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del actor, utilizando la fórmula establecida por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en la cual se liquide la prima de antigüedad en debida forma.

## **2.3. Revisión de la liquidación**

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<b>CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO</b> Grado: SLP® C.C. 79.815.629 (f. 50) <b>Hoja de servicios N° 3-79815629 del 16 de enero de 2018 (ff. 41 y 42)</b>
<b>TIEMPO SERVICIOS</b> - 20 años, 09 meses y 02 días.
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> - <b><u>Resolución N° 5158 del 15 de febrero de 2018 (ff. 52-54)</u></b> Ordenó el pago de la asignación de retiro como Soldado Profesional (R) en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y con el 23% del subsidio familiar devengado en actividad, a partir del 30 de marzo de 2018.
<b>PARTIDAS COMPUTABLES PARA LIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO</b> - Sueldo básico, prima de antigüedad y subsidio familiar.
<b>SOLICITUD</b> - Radicado N° 20180046858 del 25 de abril de 2018 (ff. 03 y 03Vto)
<b>ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</b> - Oficio N° 2018-49281 del 15 de mayo de 2018 (ff. 4 y 4Vto)

### 2.3.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reliquidar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación, frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO									
AÑO	SALARIO MÍNIMO	Sueldo Básico Soldado Profesional (1SMLMV+60%)	Base Asignación de Retiro (70% sueldo básico SP)	Prima Antigüedad Asignación de Retiro (38,5% del sueldo básico)	Subsidio Familiar (23% de la base de la asignación de retiro)	Total Asignación de Retiro (DESPACHO)	Total Asignación de Retiro (CREMIL)	Asignación de Retiro Pagada	Diferencia Mensual Sin indexación
2018	\$781.242,00	\$1.249.987	\$874.991,04	\$481.245,07	\$201.247,94	\$1.557.484,05	\$1.557.485	\$1.413.112	\$144.372,05
2019	\$828.116,00	\$1.324.986	\$927.489,92	\$510.119,46	\$213.322,68	\$1.650.932,06	\$1.650.932	\$1.497.896	\$153.036,06
2020	\$877.803,00	\$1.404.485	\$983.139,36	\$540.726,65	\$226.122,05	\$1.749.988,06	\$1.749.989	\$1.587.771	\$162.217,06

- El Despacho constató que la asignación de retiro reconocida al actor había sido calculada erróneamente, hallando una diferencia dejada de percibir por parte del señor **CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO** en su asignación de retiro.
- Los valores consignados en la columna "Sueldo Básico Soldado profesional", corresponden a la asignación básica mensual recibida por estos servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, es decir, 1 salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se desempeñó como soldado voluntario con antelación a 31 de diciembre del año 2000 y, posteriormente, fue incorporado como profesional.
- Las cifras dispuestas en la columna "Base Asignación de Retiro" son el resultado de obtener el 70% del sueldo básico del soldado profesional; aquellas ubicadas en la columna "Prima de Antigüedad Asignación de Retiro" corresponde al 38.5% del sueldo básico del soldado profesional. Los valores de la columna "Subsidio Familiar" corresponden al 23% de la base de la asignación de retiro mensual. Finalmente, la columna llamada "total asignación de Retiro (DESPACHO)", es el resultado de sumar las 3 columnas anteriores, en

aplicación de la fórmula del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación antes referida.

- La columna “Asignación de Retiro (CREMIL) corresponde al valor liquidado por la entidad demandada en la fórmula conciliatoria.
- La columna “Diferencia Mensual sin indexación” es el resultado de restar al valor denominado “total asignación de retiro (DESPACHO)” el valor efectivamente pagado al demandante por concepto de asignación de retiro.
- Una vez establecida la existencia de diferencias mensuales dejadas de percibir por concepto de asignación de retiro por parte del actor, el Despacho efectuó la liquidación nuevamente desde el 30 de marzo de 2018 al 21 de octubre de 2020. Comparada la liquidación realizada por la entidad con la efectuada por este Despacho, se constata la existencia de una leve diferencia que no afecta de forma sustancial el acuerdo celebrado.

### 2.3.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “diferencia mensual sin indexación” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **30 de marzo de 2018 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) y hasta el 21 de octubre de 2020 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado. También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Cremil y Sanidad previstos por la norma que cubre el régimen especial de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Por ello, el procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las tablas de liquidación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
(+) Valor Capital Indexado	\$ 5.602.558,54	(+) Valor Capital Indexado	\$ 5.603.141
(-) Cremil (1%)	\$ 48.479,96	Cremil (1%)	\$ 47.146
(-) Sanidad (4%)	\$ 193.919,83	Sanidad (4%)	\$ 188.597
(-) Aporte por Aumento	\$ 5.978,12	(-) Aporte por Aumento	\$ 5.889
Valor Total a Pagar	\$ 5.354.180,64	Valor Total a Pagar	\$ 5.361.509

### 2.4. Sobre la Caducidad y Prescripción

Comoquiera que la pretensión principal de la demanda consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del actor, la cual corresponde a una prestación periódica demandable en cualquier momento, el Despacho concluye que no procede la aplicación del término de caducidad.

De otro lado, el fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor de la reliquidación sobre la asignación de retiro que no fue reclamada en tiempo. En el sub iudice, el actor no dejó configurar el fenómeno de la prescripción, por cuanto acudió a la jurisdicción dentro del término trienal del Decreto 4433 de 2004. Por tanto, la liquidación se efectuó a partir del **30 de marzo de 2018, fecha de efectividad de la asignación de retiro**.

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de diez (10) meses conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad reliquidara la asignación de retiro en los términos señalados por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019. Por ello es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor **CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$ 5.361.509, con un incremento de la asignación mensual para el año 2020 por valor \$162.218 M/CTE, efectuando los aportes con destino a CASUR (\$47.146), Sanidad (\$188.597), aporte por aumento (\$5.889 M/CTE) liquidados previamente.

### 5. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó fórmula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 21 de octubre de 2020 en audiencia inicial, entre el apoderado del señor **CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, en cuantía de **\$5.361.509 M/CTE**, por concepto de reliquidación de asignación conforme lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del **30 de marzo de 2018 y hasta el 21 de octubre de 2020**. El pago se hará en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CASUR. El incremento de la asignación mensual para el año 2020 es de \$162.218 y el total de aportes a Sanidad por valor de \$47.146 M/CTE, CASUR de \$188.597 M/CTE y \$5.889 de aporte por aumento.

**TERCERO.** Sin condena en costas

**CUARTO. Disponer** los remanentes consignados para gastos a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

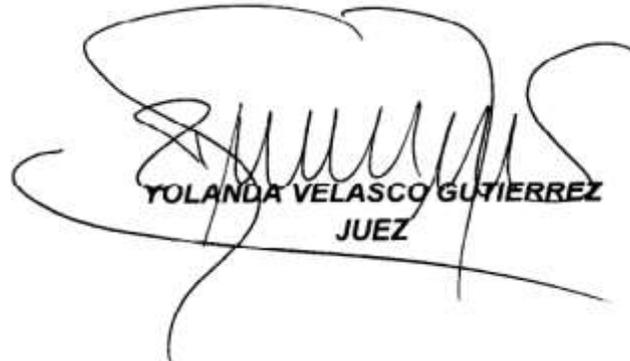
**QUINTO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

<sup>6</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

**SEXTO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CDGC

Firmado Por:

**YOLANDA  
GUTIERREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020 por emergencia Covid-19*



**VELASCO**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac1277f6039412f24dfb5c377dfef0fd7b5fe21e69238b2535fd2af286f99a**

Documento generado en 04/12/2020 02:22:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00606-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ANTONIA PELAEZ ARBOLEDA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE-  
COLDEPORTES

Bogotá D.C., 04 diciembre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

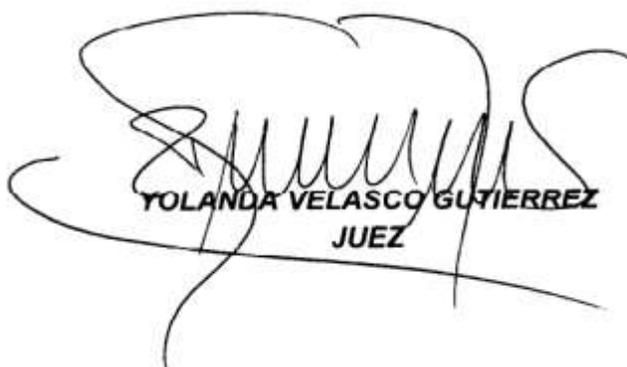
- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **09 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado**  
**YOLANDA**  
**GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO  
ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020 por emergencia Covid-19*



FABIAN VELASCO MAYORCA  
SECRETARIO

**Por:**  
**VELASCO**  
**CIRCUITO**  
**012**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da83ebbf68515d349b686c78cb760e64acfe73bc1ac2315231cd92083a7bb33d**  
Documento generado en 04/12/2020 02:22:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2018-00607-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONMPREMAG

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

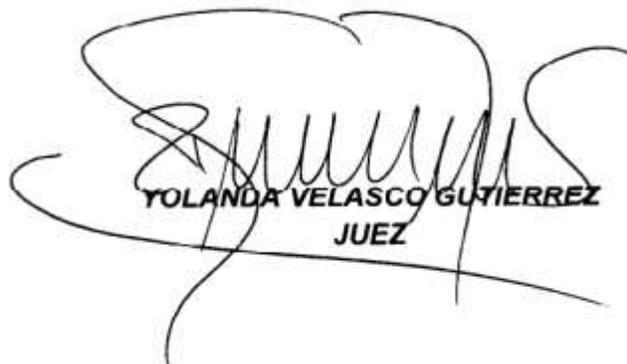
- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO  
ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020 por emergencia Covid-19*



**Firmado**  
**YOLANDA  
GUTIERREZ  
JUEZ  
JUZGADO**

**Por:**  
**VELASCO**  
**CIRCUITO  
012**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a27895bbfab8253dde52aefa27fb8257c3c08e2223c0ac14589e21b7fe833a3**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00625-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDREY GIOVANNY VALDEZ R.  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

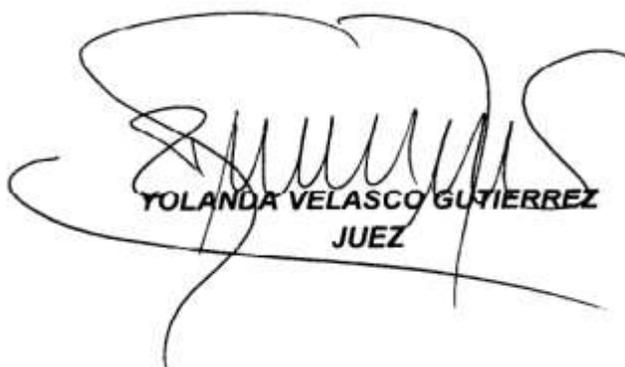
- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020 por emergencia Covid-19*



**Firmado**  
**YOLANDA**  
**GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO**

**Por:**  
**VELASCO**  
**CIRCUITO**  
**012**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**756fdeb51daad7d3db96cab52b7e3e7d8c3250c3e947b51832e0bab5f64e557f**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00626-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR TORRRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020** por emergencia Covid-19*

**Firmado**

**YOLANDA  
GUTIERREZ**



**Por:**

**VELASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ef4445c36ade16797d879a9845504f7dd8cdc587a65263ecb23bf5c6e3d071**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00631-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS ROBERTO LOBO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

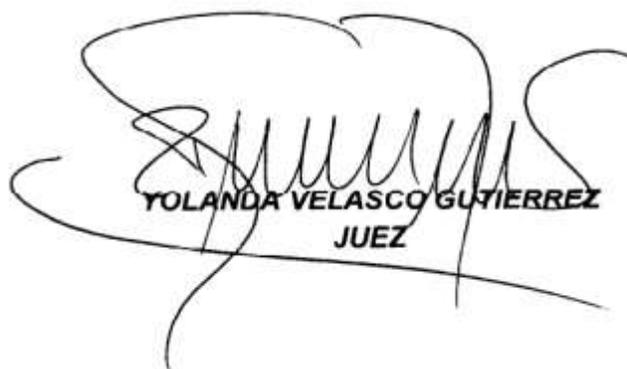
- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020** por emergencia Covid-19*

**Firmado**

**YOLANDA  
GUTIERREZ**



**Por:**

**VELASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de7e061fcbaf32efad1eebe0580ca254d775a604996b38465ee136ff6c6b1b91**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00636-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ALBERTO PEÑA GALVIS  
**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

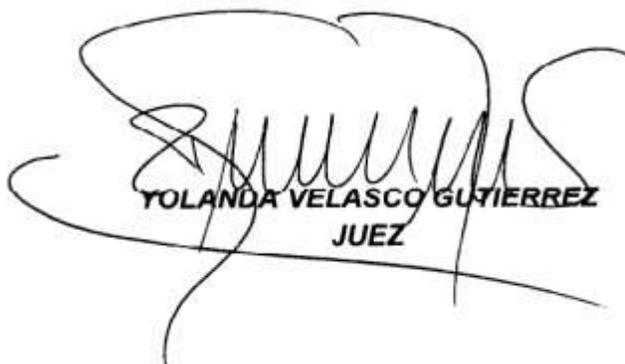
- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **03 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO  
ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020 por emergencia Covid-19*



**Firmado**  
**YOLANDA  
GUTIERREZ  
JUEZ  
JUZGADO**

**Por:**  
**VELASCO  
CIRCUITO  
012**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce7766cd14dd7c1264be3162dfbbf02dc8e0536bb792c90640e7b1bbc4264a81**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00638-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

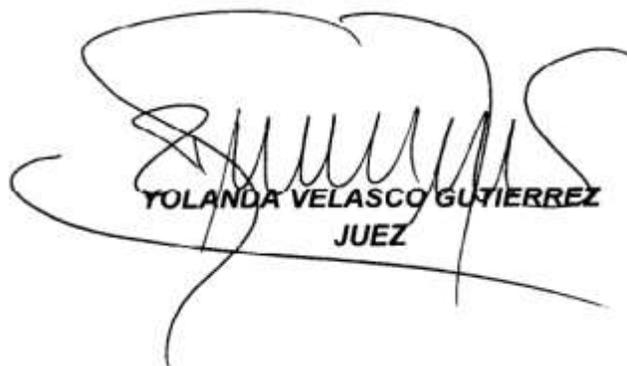
- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **04 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020** por emergencia Covid-19*



**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56e296ada781561924010fc08b98efb897e60c8c98dba222d4d0f37843a6378e**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00639-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA RUTH IZA CERTUCHE  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

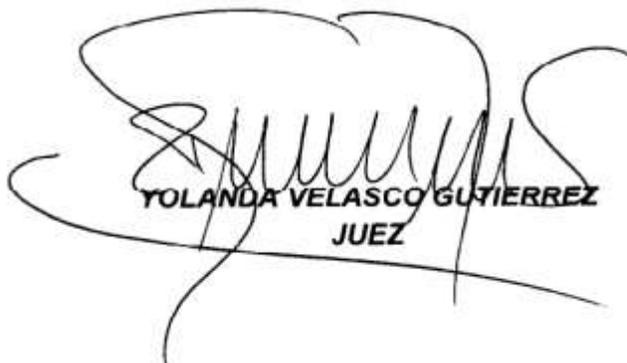
- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **02 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 07/12/2020 por emergencia Covid-19*

**Firmado**

**YOLANDA  
GUTIERREZ  
JUEZ**



**Por:**

**VELASCO**

**CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9f29fbc41505c0043ef99bd6011bbe2cc761eac6e631b865ebde4283094228**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2019-00257-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

**ANTECEDENTES**

*Por auto del 23 de septiembre de 2019, se resolvió la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer la pretensión relativa a la devolución de los aportes pensionales, por toda la vida laboral, cobrados al empleado sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta.*

*El apoderado de la parte actora el 27 de septiembre de 2019 solicitó la revocatoria directa del auto que declaró la falta de competencia funcional. En el mismo sentido interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Esta solicitud fue resuelta por el Despacho por auto del 31 de octubre de 2019 en la cual resolvió rechazar por improcedente la revocatoria propuesta por el apoderado y se confirmó la providencia del 23 de septiembre de 2019 en lo atinente al auto que inadmitió la demanda.*

*-Por auto del 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP ((ff. 50-57).*

*- El 01 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto anterior.*

**CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero señalar que el recurso interpuesto gira en torno a cuatro puntos:*

- 1. Solicitud de revocatoria frente a la falta de competencia funcional del Despacho para conocer de las devoluciones por concepto de descuentos de aportes de carácter parafiscal.*
- 2. Inaplicabilidad del artículo 195 del CPACA*
- 3. Improcedencia del Cálculo del IBL*
- 4. Traslado de la medida cautelar.*

*Frente a la primera solicitud este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto en las providencias del 23 de septiembre de 2019 y 31 de octubre de 2019.*

*Frente a las peticione 2 y 3 es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 438<sup>1</sup> del Código General del Proceso, según el cual el recurso de reposición en*

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2015 artículo 438 "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

contra del mandamiento de pago se resolverá cuando hayan sido notificados todos los ejecutados. En virtud de esta norma, el Despacho, en este momento procesal, solo se pronunciará en lo relacionado con el traslado de la medida cautelar.

### **Del Traslado de la Medida cautelar**

Solicita el recurrente que no se proceda al traslado de la medida cautelar argumentando que "(...) las medidas ejecutivas de embargo y secuestro tiene por objeto que el ejecutado no disponga de esos bienes y se haga ilusoria la cancelación de los derechos del ejecutante y se haga ineficaz el cobro de la deuda (...)". Al respecto, el Despacho reconoce que efectivamente el sentido de la medida cautelar es evitar la insolvencia del ejecutado.

Sin embargo, atendiendo la naturaleza de la ejecutada, el valor de la cuantía del proceso, y el tipo de embargo dentro del cual se enmarca el aquí solicitado (numeral 10 del artículo 593<sup>2</sup> C.G.P.) es potestativo del juez comunicar estas medidas cautelares, máxime para el caso en concreto, cuando no se tiene certeza que la ejecutada sea la titular de la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 del BANCO POPULAR y que esta no se encuentre incurso en la clasificación de inembargabilidad de que trata el artículo 594<sup>3</sup> del CGP.

Por lo anterior y en virtud de la economía procesal, previo a proceder a decretar la medida cautelar, por auto del 22 de octubre de 2020 este Despacho ordenó oficiar a la ejecutada y al Banco Popular con el fin que informen sobre la titularidad y la procedencia de los recursos de dicha cuenta.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que correr traslado de la medida cautelar a la ejecutada permite que ella pueda proponer alternativas para que dicha medida no sea impuesta, conforme lo señala el artículo 602<sup>4</sup> del CGP.

Bajo estas condiciones el Despacho confirmará la decisión de correr el traslado de la medida cautelar a la ejecutada.

### **MODIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el plenario el Despacho observa que el mandamiento de pago que libró por auto del 27 de agosto de 2020, frente a los intereses moratorios deben ser modificado y ajustado conforme a los siguientes presupuestos:

En el mandamiento de pago en cita se resolvió lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Ibidem artículo 593 no. 10 "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

<sup>3</sup> Ibidem Artículo 594 "(...) Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

<sup>4</sup> Ibidem artículo 602 "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$ 7.368.640,41 correspondiente a los intereses causados por las diferencias de mesadas no pagadas desde la efectividad de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia. (...)”

El Despacho por error involuntario calculó la totalidad de los intereses a partir de los efectos fiscales de la pensión y en consecuencia ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios por el interregno del 4 de agosto de 2007 (fecha de la efectividad de la pensión) hasta el 02 de agosto de 2016 (fecha de la ejecutoria de la sentencia), a pesar de haber indicado que su liquidación era desde la ejecutoria del fallo. Este numeral deberá ser modificado toda vez que no es posible reconocer intereses durante este periodo, por cuanto conllevaría a una doble erogación por parte de la ejecutada. Ello es así, porque al ser liquidados los nuevos factores salariales se indexaron desde la efectividad de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia. En tal sentido, no es posible aplicar intereses sobre lo ya indexado ya que su génesis es la misma, dar al ejecutante un reconocimiento por la devaluación del dinero<sup>5</sup>.

Por lo anterior, se modificará el numeral primero del mandamiento de pago del 27 de agosto del año en curso y se reconocerá como intereses moratorios la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS Y SESENTA CENTAVOS (\$ 4.457.840.60) equivalentes a los intereses liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago, con la interrupción del 3 al 28 de noviembre del 2016, como quedó señalado en el auto que libró mandamiento de pago. Esta suma es susceptible de modificación en la etapa de liquidación del crédito.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de correr traslado de la medida cautelar.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ESTARSE** a lo dispuesto en las providencias del 23 de septiembre de 2019 y 31 de octubre de 2019, en lo relacionado con la falta de competencia funcional para conocer sobre descuentos por aportes pensionales.

**CUARTO: MODIFICAR** de oficio el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2020, en su numeral primero, el cual quedara así:

---

<sup>5</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto expuesto por el Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez, con radicado 2106 del 9 de agosto de 2012, en el que recordó que los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo corresponden a la devaluación del dinero; razón por la cual su reconocimiento es incompatible con el de la indexación.

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

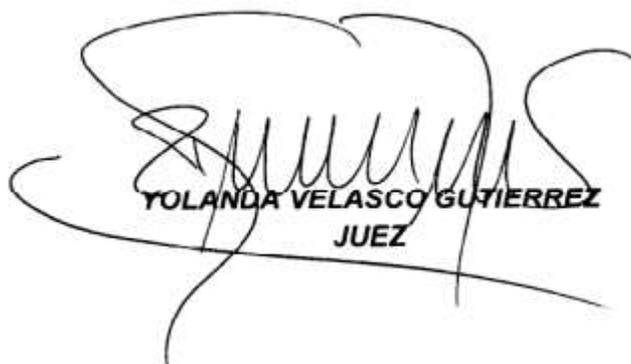
- Por \$ 4.457.840,60 correspondiente a los intereses moratorios causados, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectúe el pago, con interrupción del 3 al 28 de noviembre del 2016.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**QUINTO: DEJAR INCÓLUME** los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

AAA

**Firmado**  
  
**YOLANDA**  
**GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 7/12/2020 por emergencia Covid-19</i></p>  <p><b>FABIAN VELASCO AYORGA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**Por:**  
  
**VELASCO**  
**CIRCUITO**  
**012**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa59a718f56d9d4657765d05e63acdbd9ac055c3144bf3efe36e3949709192b**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00154-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARIA TRIANA BELTRAN  
**DEMANDADOS** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

### **1. Requisitos del título ejecutivo**

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

**Copia de la sentencia** del 29 de agosto de 2017 proferida por este Despacho (ff. 15-27).

**Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 02 de octubre de 2017 (fl. 28).

**Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada 24 de enero de 2018 (ff. 12-14).

**Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante durante los años 2007 al 2008 (ff. 30-33).

De conformidad con la documental indicada en la lista anterior, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 en la que se ordenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la ejecutabilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CPACA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 02 de agosto de 2018.

## **2. Caducidad**

*El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la ejecutoria, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 2 de octubre del 2017, por lo que la acción caducaría. 2 de octubre del 2022.*

## **3. Pretensiones**

*La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:*

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$55.108.625), valor que corresponde al pago de la sentencia objeto de la ejecución.*
- Por la suma de un Salario mínimo mensual legal vigente por la condena en costas de la sentencia del 29 de agosto de 2017.*
- Por los intereses moratorios que se causen desde el 13 de julio (sic) del 2016 y hasta el pago efectivo de la sentencia.*

## **4. Cumplimiento de la condena**

*El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2017, en la que se ordenó:*

*“(…) **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar a la señora FLOR MARIA TRIANA BERNAL identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.629.160 de Bogotá, su pensión de jubilación en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del ultimo año de servicios, esto es entre 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2010, teniendo en cuenta los factores denominados, Asignación básica, prima de vacaciones, y prima de navidad. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos a partir del 01 de enero de 2011, fecha en la que la actora se retiro del servicio.*

***CUARTO. CONDENAR** a FONPREMAG a pagar a la señora FLOR MARIA TRIANA BELTRAN, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.*

*(…) **SEXTO. ORDENESÉ** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A. suspender los descuentos con destino al sistema de jubilación de la señora FLOR MARIA TRIANA BERNAL identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.629.150.*

**SEPTIMO. CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, a reintegrar a la señora FLOR MARIA TRIANA BERNAL identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.629.160, los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre, a partir del 27 de noviembre de 2012.

**OCTAVO. CONDENAR** en costas a la parte demandante NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, a favor de la demandante, por valor de 01 S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. (...)

Por manifestaciones del ejecutante a la fecha de radicación de la presente acción la entidad no ha dado cumplimiento del fallo en cita.

#### 4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

El ejecutante presenta en su escrito una liquidación de donde se desprenden los valores de sus pretensiones, en los siguientes términos:

Año 2010

Sueldo	\$2.351.063
1/12 Prima de vacaciones	\$97.967
1/12 Prima de navidad	\$204.098

TOTALES	\$2.653.129
---------	-------------

Liquidacion pension promedio factores último año			
\$	X	75%	\$
2.653.129			1.989.846

Posteriormente el ejecutante realiza una indexación basado en las diferencias entre lo reconocido por la entidad en la Resolución 1157 de 2010 y los valores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta la cual le reporta los siguientes valores:

Diferencia en mesadas	\$ 51.760.863
Indexación	\$ 9.085.133
Descuento en las mesadas adicionales	\$ 2.329.013
Pago de aportes	-\$ 7.289.580
<b>TOTAL CUANTÍA</b>	<b>\$ 55.885.428</b>

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicio, esto es **75% con la inclusión de los factores salariales denominados sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, y con efectos a partir del 01 de enero de 2011**

De conformidad con el certificado de salarios obrante a folio 31 de la presente demanda, el Despacho realizara el cálculo del IBL obteniendo lo siguiente:

FACTOR SALARIAL	2010	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	01ENE - 31 DE DIC 2010			
ASIGNACION BASICA	\$ 2.351.063,00	\$ 28.212.756,00	\$ 2.351.063,00	\$ 1.763.297,25
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.449.180,00	\$ 2.449.180,00	\$ 204.098,33	\$ 153.073,75
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.175.606,00	\$ 1.175.606,00	\$ 97.967,17	\$ 73.475,38
<b>TOTALES</b>			\$ 2.653.128,50	\$ 1.989.846,38

Como el anterior IBL tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2011, la actualización a partir de ese año será:

$$1.989.846,38 * 3,17 \text{ (IPC 2010)} = 2.052.924,51 \text{ IBL al 01 de enero de 2011.}$$

Es importante precisar que, aunque la sentencia no expresó de forma líquida la cuantía de la mesada, ello no es óbice para librar mandamiento de pago, por cuanto se trata de una obligación determinable.

La ejecutada a la fecha de la radicación de esta demanda no había dado cumplimiento al fallo judicial. El IBL calculado por el ejecutante y por el Despacho no presentan diferencias, por lo cual se procederá a realizar los cálculos correspondientes para determinar si los montos pretendidos por el ejecutante se ajustan a la realidad del título. Para el efecto se hará la confrontación con IBL reconocido en la Resolución 1157 de 2010.

Actualización del IBL calculado por el Despacho		
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL
2011	\$ 2.052.924,51	3,17%
2012	\$ 2.118.002,22	3,73%
2013	\$ 2.197.003,70	2,44%
2014	\$ 2.250.610,59	1,94%
2015	\$ 2.294.272,44	3,66%
2016	\$ 2.378.242,81	6,77%
2017	\$ 2.539.249,84	5,75%

Actualización del IBL conforme a lo reconocido en la Resolución 1157 de 2010		
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL
2011	\$ 1.668.202,00	3,17%
2012	\$ 1.721.084,00	3,73%
2013	\$ 1.785.280,44	2,44%
2014	\$ 1.828.841,28	1,94%
2015	\$ 1.864.320,80	3,66%
2016	\$ 1.932.554,94	6,77%
2017	\$ 2.063.388,91	5,75%

#### 4.2. Indexación

La indexación se liquida mes a mes sobre las diferencias mensuales entre la mesada reconocida y actualizada mediante la Resolución No. 1157 de 2010 y la calculada por el Despacho teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia que se ejecuta, desde 1 de enero de 2011 (\$ 2.052.925). El Despacho tomará esta cuantía para efectos de la indexación.

*Diferencias Calculadas:*

<b>AÑO</b>	<b>IPC</b>	<b>MESADA PAGADA EN LA RESOLUCIÓN</b>	<b>MESADA REAJUSTADA</b>	<b>DIFERENCIA</b>
2011	3,17%	1.668.202,00	2.052.925,00	384.723,00
2012	3,73%	1.721.084,00	2.118.002,72	396.918,72
2013	2,44%	1.785.280,44	2.197.004,22	411.723,79
2014	1,94%	1.828.841,28	2.250.611,13	421.769,85
2015	3,66%	1.864.320,80	2.294.272,98	429.952,18
2016	6,77%	1.932.554,94	2.378.243,37	445.688,43
5/10/2017	5,75%	2.063.388,91	2.539.250,45	475.861,54

*Indexación de las diferencias:*

<b>2011</b>			<b>NETO</b>	<b>NETO</b>		
<b>MES</b>	<b>I. Final</b>	<b>I. Período</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>INDEXADO</b>	<b>MESADA ADICIONAL</b>	<b>ADICIONAL INDEXADA</b>
ENERO	138,07	106,19	384.723	500.223		
FEBRERO	138,07	106,83	384.723	497.226		
MARZO	138,07	107,12	384.723	495.880		
ABRIL	138,07	107,25	384.723	495.279		
MAYO	138,07	107,55	384.723	493.898		
JUNIO	138,07	107,90	384.723	492.296		
JULIO	138,07	108,05	384.723	491.612		
AGOSTO	138,07	108,01	384.723	491.794		
SEPTIEMBRE	138,07	108,35	384.723	490.251		
OCTUBRE	138,07	108,55	384.723	489.348		
NOVIEMBRE	138,07	108,70	384.723	488.673	384.723	488.673
DICIEMBRE	138,07	109,16	384.723	486.613		
<b>Subtotal</b>			<b>4.616.676</b>	<b>5.913.093</b>		
<b>2012</b>			<b>NETO</b>	<b>NETO</b>		
<b>MES</b>	<b>I. Final</b>	<b>I. Período</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>INDEXADO</b>	<b>MESADA ADICIONAL</b>	<b>ADICIONAL INDEXADA</b>
ENERO	138,07	109,96	396.919	498.386		
FEBRERO	138,07	110,63	396.919	495.368		
MARZO	138,07	110,76	396.919	494.787		
ABRIL	138,07	110,92	396.919	494.073		
MAYO	138,07	111,25	396.919	492.607		
JUNIO	138,07	111,35	396.919	492.165		
JULIO	138,07	111,32	396.919	492.298		
AGOSTO	138,07	111,37	396.919	492.077		
SEPTIEMBRE	138,07	111,69	396.919	490.667		
OCTUBRE	138,07	111,87	396.919	489.877		
NOVIEMBRE	138,07	111,72	396.919	490.535	396.919	490.535
DICIEMBRE	138,07	111,82	396.919	490.096		
<b>Subtotal</b>			<b>4.763.025</b>	<b>5.912.936</b>		
<b>2013</b>			<b>NETO</b>	<b>NETO</b>		
<b>MES</b>	<b>I. Final</b>	<b>I. Período</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>INDEXADO</b>	<b>MESADA ADICIONAL</b>	<b>ADICIONAL INDEXADA</b>

ENERO	138,07	112,15	411.724	506.881		
FEBRERO	138,07	112,65	411.724	504.631		
MARZO	138,07	112,88	411.724	503.603		
ABRIL	138,07	113,16	411.724	502.357		
MAYO	138,07	113,48	411.724	500.940		
JUNIO	138,07	113,75	411.724	499.751		
JULIO	138,07	113,80	411.724	499.532		
AGOSTO	138,07	113,89	411.724	499.137		
SEPTIEMBRE	138,07	114,23	411.724	497.651		
OCTUBRE	138,07	113,93	411.724	498.962		
NOVIEMBRE	138,07	113,68	411.724	500.059	411.724	500.059
DICIEMBRE	138,07	113,98	411.724	498.743		
<b>Subtotal</b>			<b>4.940.685</b>	<b>6.012.247</b>		
<b>2014</b>			<b>NETO</b>	<b>NETO</b>	<b>MESADA</b>	<b>ADICIONAL</b>
<b>MES</b>	<b>I. Final</b>	<b>I. Período</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>INDEXADO</b>	<b>ADICIONAL</b>	<b>INDEXADA</b>
ENERO	138,07	114,54	421.770	508.414		
FEBRERO	138,07	115,26	421.770	505.238		
MARZO	138,07	115,71	421.770	503.273		
ABRIL	138,07	116,24	421.770	500.979		
MAYO	138,07	116,81	421.770	498.534		
JUNIO	138,07	116,91	421.770	498.108		
JULIO	138,07	117,09	421.770	497.342		
AGOSTO	138,07	117,33	421.770	496.325		
SEPTIEMBRE	138,07	117,49	421.770	495.649		
OCTUBRE	138,07	117,68	421.770	494.848		
NOVIEMBRE	138,07	117,84	421.770	494.177	421.770	494.177
DICIEMBRE	138,07	118,15	421.770	492.880		
<b>Subtotal</b>			<b>5.061.238</b>	<b>5.985.767</b>		
<b>2015</b>			<b>NETO</b>	<b>NETO</b>	<b>MESADA</b>	<b>ADICIONAL</b>
<b>MES</b>	<b>I. Final</b>	<b>I. Período</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>INDEXADO</b>	<b>ADICIONAL</b>	<b>INDEXADA</b>
ENERO	138,07	118,91	429.952	499.230		
FEBRERO	138,07	120,28	429.952	493.544		
MARZO	138,07	120,98	429.952	490.689		
ABRIL	138,07	121,63	429.952	488.066		
MAYO	138,07	121,95	429.952	486.786		
JUNIO	138,07	122,08	429.952	486.267		
JULIO	138,07	122,31	429.952	485.353		
AGOSTO	138,07	122,90	429.952	483.023		
SEPTIEMBRE	138,07	123,78	429.952	479.589		
OCTUBRE	138,07	124,62	429.952	476.356		
NOVIEMBRE	138,07	125,37	429.952	473.506	429.952	473.506
DICIEMBRE	138,07	126,15	429.952	470.579		
<b>Subtotal</b>			<b>5.159.426</b>	<b>5.812.988</b>		
<b>2016</b>			<b>NETO</b>	<b>NETO</b>	<b>MESADA</b>	<b>ADICIONAL</b>
<b>MES</b>	<b>I. Final</b>	<b>I. Período</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>INDEXADO</b>	<b>ADICIONAL</b>	<b>INDEXADA</b>
ENERO	138,07	127,78	445.688	481.579		
FEBRERO	138,07	129,41	445.688	475.513		
MARZO	138,07	130,63	445.688	471.073		

ABRIL	138,07	131,28	445.688	468.740		
MAYO	138,07	131,95	445.688	466.360		
JUNIO	138,07	132,58	445.688	464.144		
JULIO	138,07	133,27	445.688	461.741		
AGOSTO	138,07	132,85	445.688	463.201		
SEPTIEMBRE	138,07	132,78	445.688	463.445		
OCTUBRE	138,07	132,70	445.688	463.724		
NOVIEMBRE	138,07	132,85	445.688	463.201	445.688	463.201
DICIEMBRE	138,07	133,40	445.688	461.291		
<b>Subtotal</b>			<b>5.348.261</b>	<b>5.604.012</b>		
<b>2017</b>			<b>NETO</b>	<b>NETO</b>		
<b>MES</b>	<b>I. Final</b>	<b>I. Período</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>INDEXADO</b>	<b>MESADA ADICIONAL</b>	<b>ADICIONAL INDEXADA</b>
ENERO	138,07	134,77	475.862	487.514		
FEBRERO	138,07	136,12	475.862	482.679		
MARZO	138,07	136,76	475.862	480.420		
ABRIL	138,07	137,40	475.862	478.182		
MAYO	138,07	137,71	475.862	477.106		
JUNIO	138,07	137,87	475.862	476.552		
JULIO	138,07	137,80	475.862	476.794		
AGOSTO	138,07	137,99	475.862	476.137		
SEPTIEMBRE	138,07	138,05	475.862	475.930		
OCTUBRE	138,07	138,07	79.310	79.310		
<b>Subtotal</b>			<b>4.362.064</b>	<b>4.390.624</b>		

### 4.3. Capital

El capital se calculará desde la fecha de efectos fiscales hasta la ejecutoria de la sentencia (01 de enero de 2011 hasta el 02 de octubre de 2017), con base en los valores calculados en el acápite de indexación. Al monto que resulte tendrá que descontarse el valor que la entidad calcule por concepto de aportes a pensión, por toda la vida laboral del trabajador, sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta.

Adicionalmente se debe sumar al capital el valor correspondiente al reembolso del 12% que se descontó a las mesadas adicionales.

### 4.4. Liquidación de intereses moratorios

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

**Artículo 195.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que

ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

Es decir que durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios se deberán liquidar con base en la tasa DTF debidamente certificada por el Banco de la República, y con posterioridad con base en la tasa comercial, o sea el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, sin que esta corresponda al 1.5 veces la tasa, pues, como se indicó, el legislador fijó como intereses moratorios la tasa comercial.

Así las cosas, respecto del capital adeudado por las diferencias entre las mesadas reliquidadas y la orden de la sentencia, **los intereses moratorios se liquidarán desde la fecha de ejecutoria y hasta cuando se realice el pago.**

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en abstracto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

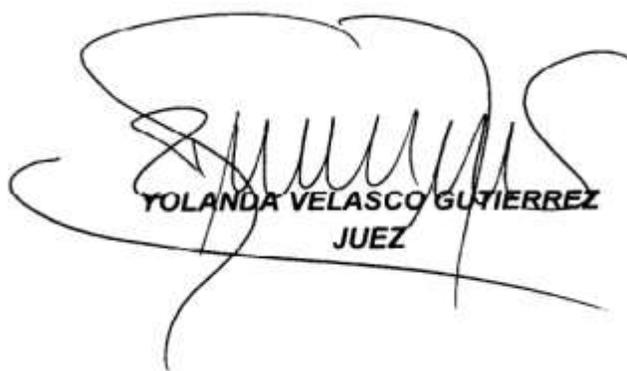
- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**CUARTO: EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado para que dé cumplimiento al fallo judicial del 29 de agosto de 2017 y remita con la contestación de la demanda el cumplimiento y su respectiva liquidación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

aaa

**Firmado**  
  
**YOLANDA GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 7/12/2020</b> por emergencia Covid-19</i></p>  <p><b>FABIAN VELASCO BUITRAGO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**Por:**  
  
**VELASCO**  
**CIRCUITO**  
**012**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b43e433ebafb2e0d3b2e6c4d4e7ecf33c4b60c7e85c20d2ddc14d6d88f99b6**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:52 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00193-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MISAEL PAEZ PAEZ  
**DEMANDADO:** UGPP

Bogotá D.C., 04 diciembre de 2020

*Revisado el expediente previo a tramitar el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, por lo que en términos del artículo 168 del CPACA se estudiará la procedencia de su remisión al competente funcional.*

**ANTECEDENTES**

- *Con Resoluciones Nos. 100124 del treinta de abril del 2001, 7350 del 15 de septiembre de 2006 y 023592 del 6 de junio de 2017 le fue reconocida y reajustada la pensión de jubilación al señor Misael Páez Páez (fl. 117)*
- *Mediante Resolución 023592 del 6 de junio de 2016, la UGPP en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá del 14 de diciembre de 2016, ordenó realizar los descuentos de aportes a pensión sobre los factores del salario no efectuados suma que ascendió a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SESENTA PESOS (\$19.900.060). Frente a la inconformidad de dicho descuento el actor interpuso Derecho de petición bajo el radicado 201850050586882 del primero de marzo del 2018 solicito la modificación de la resolución por los altos valores descontados por concepto de aportes a pensión en la precitada resolución. Mediante radicado 201814300831991 del 14 de marzo de 2018 la entidad dio respuesta a la petición indicando los cálculos realizados para determinar el monto a ser descontado, fundamentos que manifiesta el actor no fueron claros ni aceptables.*
- *El 11 de agosto de 2020 mediante apoderado el señor MISAEL PAEZ PAEZ presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP solicitando librar mandamiento de pago por concepto de devolución de mayores valores descontados por concepto de aportes a pensión que le fueron descontados.*

**CONSIDERACIONES**

*Este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el presente asunto al Juzgado 14 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las siguientes razones:*

*De acuerdo con recuento fáctico realizado, el fallo objeto de ejecución, mediante el cual se reconoció al actor la procedencia de la reliquidación de la pensión por vejez fue proferido por el extinto **Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,***

*Así se evidencia del Sistema de Información Siglo XXI, donde se relaciona el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento radicado 11001333501420130089000 repartido originalmente del **Juzgado 14 Administrativo de Bogotá,** como puede observarse en el siguiente pantallazo:*

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
014 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MISAEAL PAEZ PAEZ		- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.			

La competencia para el conocimiento de estos procesos está regulada por el Artículo 306 del Código General del Proceso:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto.)*

En este orden de ideas, como la sentencia que en la actualidad se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo, fue proferida por el juzgado 14 Administrativo de Bogotá, corresponde a este último despacho el conocimiento del Ejecutivo por asignación.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el presente asunto al Juzgado 14 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor MISAEAL PAEZ PAEZ en contra de la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

**TERCERO. DEJAR** por Secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**YOLANDA  
GUTIERREZ  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO  
ORDINARIO ORAL #28 DE 7/12/2020** por emergencia Covid-19*



**VELASCO**

**CIRCUITO  
012**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90b378123a18210ac60c3675d65ca1a5e40079689cd18adc3e1d65a29683b77**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00226-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADO:** LEONARDO ROJAS VEGA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020.

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **LEONARDO ROJAS VEGA** ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro<sup>1</sup>.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

En audiencia extrajudicial celebrada el 20 de agosto de 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 138 Judicial II Administrativa, por la suma de **\$2.436.437**. Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$2.149.798) y bonificación por recreación (\$286.639). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (ff.9-12).

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

##### **Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento**

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

---

<sup>1</sup> Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro<sup>2</sup> y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>3</sup> estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

### **Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores**

Considerando que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales<sup>5</sup>. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad**, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación**, Decreto 330 de 2018<sup>6</sup>:

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

## **2.2. Revisión de la Liquidación**

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>LEONARDO ROJAS VEGA</b> CC. 80.880.938 de Bogotá
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b> <b>Labora:</b> desde el 22 de abril de 2014 a la actualidad (fl. 71). <b>Cargo Desempeñado:</b> Profesional Universitario 2044-05 (fl. 71)

<sup>2</sup> Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

<sup>3</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

<sup>6</sup> Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

<b>SOLICITUD ELEVADA</b>	<b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b>
-Petición del 13 de enero de 2020. Rad 20-006730 (ff. 58-60).	-Oficio del 16 de enero de 2020, en el que se propuso fórmula conciliatoria (ff. 61 y 62).
- El 20 de enero de 2020, el señor Leonardo Rojas Vega comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (fl. 63).	-El 19 de febrero de 2020, la entidad remitió al convocado, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 20-6730- -5-0 (ff. 64-66).
- El 11 de marzo de 2020, el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación (fl. 67).	
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
Fecha de Radicado: 09 de junio de 2020. Radicado: E-2020-285771 (fl. 1) Fecha de Audiencia: 20 de agosto de 2020 (ff.09-12)	
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>	
El 08 de septiembre de 2020 (fl. 120)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad visible a folio 71:

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2017, 2018 y 2019 certificada por la entidad el 22 de abril de 2020 (fl. 71) corresponde a:

<b>Año</b>	<b>Asignación</b>
2017 Profesional Universitario Código 244 Grado 03	\$1.949.088
2018 Profesional Universitario Código 244 Grado 05	2.281.502
2019 Profesional Universitario Código 244 Grado 05	2.384.170
2020 Profesional Universitario Código 244 Grado 05	2.384.170

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el señor Carlos Daniel Lemus Giraldo.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

<b>AÑO</b>	<b>ASIGNACIÓN BÁSICA</b>	<b>RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%</b>	<b><u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u></b>	
2017	1.949.088	1.266.907,20	$(1,266,907,20 \div 30) \times 2 =$	\$ 84.460
2018	2.281.502	1.482.976,30	$(1.482.976,30 \div 30) \times 2 =$	\$ 98.865
2019	2.384.170	1.549.710,50	$(1.549.710,50 \div 30) \times 2 =$	\$ 103.314
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 286.640</b>

- d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

<b>AÑO</b>	<b>ASIGNACIÓN BÁSICA</b>	<b>RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%</b>	<b><u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u></b>	
2017	1.949.088	1.266.907,20	$(1,266,907,20 \div 30) \times 15 =$	\$ 633.454
2018	2.281.502	1.482.976,30	$(1.482.976,30 \div 30) \times 15 =$	\$ 741.488

2019	2.384.170	1.549.710,50	$(1.549.710,50 \div 30) \times 15$ =	\$ 774.855
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 2.149.797</b>

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

### **2.3. De la prescripción**

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2017 desde el mes de enero, 2018, 2019, conforme lo solicitado por el actor el 13 de enero de 2020. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

### **RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y, siempre y cuando, la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (fl.29).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad y bonificación por recreación.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO** en cuantía total (\$2.436.437 m/cte), por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

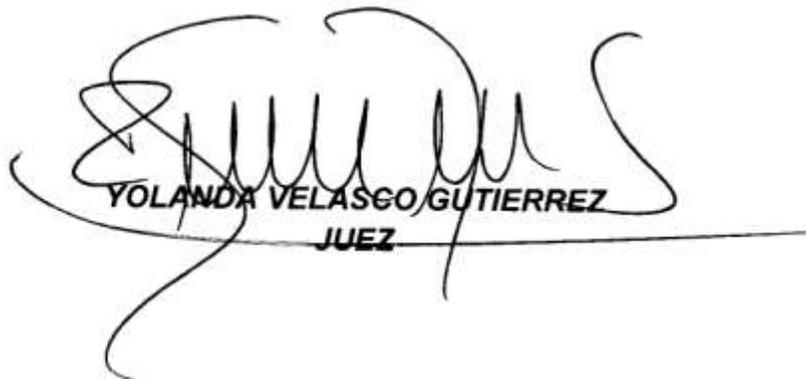
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación E-2020-285771 celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el 20 de agosto de 2020 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **LEONARDO ROJAS VEGA**, a través de apoderado, en cuantía de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.436.437)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad y la bonificación por recreación aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo. Además, tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO. NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup>.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

KMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

*El auto anterior se notifica a las partes de manera electrónica teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia Covid-19.*



FABIAN VELASCO TORREALBA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**YOLANDA**

**VELASCO**

**GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97753efc388588a89184dbd9706a1dcf62d39042539b3938442bcf65bce71e04**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00230-00  
**PROCESO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE :** EDGAR MAURICIO BOHÓRQUEZ CORONADO  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **EDGAR MAURICIO BOHÓRQUEZ CORONADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 09 de septiembre de 2020, por valor neto a pagar de **\$4.114.558 M/CTE** (Archivo N° 1. f. 47). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.244.932 M/CTE), más la Indexación al 75%<sup>1</sup> (\$171.524 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$149.013) y sanidad (\$152.885). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de

<sup>1</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (\$4.473.631 – \$4.244.932)\*75% = (\$171.524)

retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

*“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>2</sup>*

## **2.2. Revisión de la liquidación.**

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<p style="text-align: center;"><b>EDGAR MAURICIO BOHÓRQUEZ CORONADO</b> CC. 4.055.266 INTENDENTE (IT) ® (Archivo N° 1. fl. 26)</p>
<p style="text-align: center;"><b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 25 años, 1 meses y 16 días (Archivo N° 1. fl. 26 )</p>
<p style="text-align: center;"><b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> <b>-Resolución N°9283 del 07 de noviembre de 2013:</b> reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor <b>BOHÓRQUEZ CORONADO</b> (Archivo N° 1. fl 23).</p>
<p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> Escrito del <b>04 de febrero de 2020</b> radicado No. 535787 (Archivo N° 1. fl.19)</p> <p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA</b> <b>Oficio No.541618 de 18 de febrero de 2020</b> (Archivo N° 1. fl. 12)</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> Fecha de Radicado: 01 de junio de 2020 (Archivo N° 1. fl. 39) Fecha de Audiencia: 09 de septiembre de 2020 (Archivo N° 2. Fl. 45)</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b> 11 de septiembre de 2020 (Archivo N° 3. )</p>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

Con la Resolución N°9283 del 07 de noviembre de 2013, al señor BOHORQUEZ CORONADO le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (Archivo N° 1. f. 25), así:

A partir del 04 de diciembre de 2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.860.018
Prima de Retorno Experiencia	5%	\$ 93.001
1/12 Prima de Navidad		\$ 211.539
1/12 Prima de Servicios		\$ 83.192
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 86.659
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594
% de asignación	85%	\$ 2.378.003
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.021.302

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por CASUR a nombre de señora EDGAR MAURICIO BOHORQUEZ CORONADO, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2013 al 2020 (Archivo N°1 ff. 52 y s.s.):

BASICAS		2013	BASICAS		2014
Sueldo Básico		\$ 1.860.018,00	Sueldo Básico		\$ 1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 93.000,90	Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 96.735,15
Prima de Navidad		\$ 211.538,94	Prima de Navidad		\$ 211.538,94
Prima de Servicios		\$ 83.192,20	Prima de Servicios		\$ 83.192,20
Prima de Vacaciones		\$ 86.658,55	Prima de Vacaciones		\$ 86.658,55
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594,00	Subsidio de Alimentación		\$ 43.594,00

BASICAS		2015	BASICAS		2015
Sueldo Básico		\$ 2.003.929,00	Sueldo Básico		\$ 2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 100.196,45	Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 107.981,65
Prima de Navidad		\$ 211.538,94	Prima de Navidad		\$ 211.538,94
Prima de Servicios		\$ 83.192,20	Prima de Servicios		\$ 83.192,20
Prima de Vacaciones		\$ 86.658,55	Prima de Vacaciones		\$ 86.658,55
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594,00	Subsidio de Alimentación		\$ 43.594,00

BASICAS		2017	BASICAS		2018
Sueldo Básico		\$ 2.305.409,00	Sueldo Básico		\$ 2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 115.270,45	Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 121.137,70
Prima de Navidad		\$ 211.538,94	Prima de Navidad		\$ 211.538,94
Prima de Servicios		\$ 83.192,20	Prima de Servicios		\$ 83.192,20
Prima de Vacaciones		\$ 86.658,55	Prima de Vacaciones		\$ 86.658,55
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594,00	Subsidio de Alimentación		\$ 43.594,00

BASICAS		2019	BASICAS		2020
Sueldo Básico		\$ 2.531.778,00	Sueldo Básico		\$ 2.661.406,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 126.588,90	Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 133.070,30
Prima de Navidad		\$ 221.058,19	Prima de Navidad		\$ 302.680,81
Prima de Servicios		\$ 86.935,85	Prima de Servicios		\$ 119.035,72
Prima de Vacaciones		\$ 90.558,18	Prima de Vacaciones		\$ 123.995,54
Subsidio de Alimentación		\$ 45.555,73	Subsidio de Alimentación		\$ 62.381,00

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2013 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables.

### 2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N°2. ff. 51-55), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO EDGAR MAURICIO BOHÓRQUEZ CORONADO							
AÑO	ASIGNACIÓN PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2014	\$ 2.070.109	D. 187 de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.080.729	\$ 2.080.728	\$ 10.619
2015	\$ 2.149.742	D. 1101 de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.177.693	\$ 2.177.690	\$ 27.948
2016	\$ 2.288.709	D. 229 y 214 de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.346.899	\$ 2.346.897	\$ 58.188
2017	\$ 2.418.814	D. 984 de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.505.316	\$ 2.505.312	\$ 86.498
2018	\$ 2.523.544	D.324 de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.632.837	\$ 2.632.833	\$ 109.289
2019	\$ 2.637.104	D. 1002 de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.751.315	\$ 2.751.310	\$ 114.206
2020	\$ 2.892.185	D. 318 de 2020	5,12%		\$ 2.892.185	\$ 2.892.177	\$ 0

- Mediante la Resolución Con la Resolución N°9283 del 07 de noviembre de 2013 convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 85 % sobre la suma de \$ 2.378.003 M/CTE, para una asignación de retiro de \$ 2.021.302 efectiva a partir el 04 de diciembre de 2013
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

### 2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, **desde el 04 de febrero de 2017**(3 años antes de la petición a la entidad realizada el 04/02/2020) **y hasta el 09 de septiembre de 2020** (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 56 y ss del archivo digital No. 1):

VALORES	LIQUIDACIÓN JUZGADO	LIQUIDACIÓN ENTIDAD	
Capital Indexado 100%	\$ 4.473.484	\$ 4.473.631	A
Capital 100%	\$ 4.244.792	\$ 4.244.932	B
Indexación	\$ 228.692	\$ 228.699	A-B
Indexación al 75%	\$ 171.519	\$ 171.524	C
<b>TOTAL A RECONOCER</b>	\$ 4.416.311	\$ 4.416.456	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$250.971 M/CTE) y Sanidad (\$263.994 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los integrantes de la Policía Nacional.

	LIQUIDACIÓN JUZGADO	LIQUIDACIÓN ENTIDAD
Total Reconocido	\$ 4.416.311	\$ 4.416.456
Descuentos Casur (-)	-\$ 149.011	-\$ 149.013
Descuentos Sanidad (-)	-\$ 152.880	-\$ 152.885
Valor Total a Pagar	\$ 4.114.420	\$ 4.114.558

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$138 m/cte, suma que no ocasiona detrimento a los derechos del convocante ni al erario.

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 04 de febrero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 04 de febrero de 2020

### 3. Respecto al plazo para el pago

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad convocada (Archivo N° 1 ff. 50 y 56)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

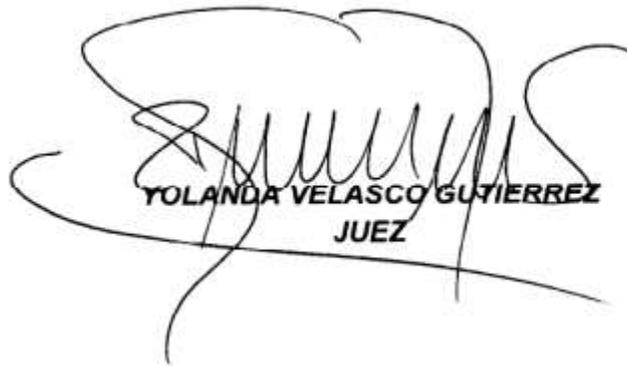
## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II de Bogotá el 09 de septiembre de 2020, entre el apoderado del señor **EDGAR MAURICIO BOHÓRQUEZ CORONADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$4.114.558 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **04 de febrero de 2017** hasta el **31 de diciembre del 2019**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

**SEGUNDO.** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

FFN



**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00230-00  
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: EDGAR MAURICIO BOHÓRQUEZ CORONADO  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación:

**c647372316b0388e4567c68b385939b38f423d69a3f4ba93e17f94733290bef0**

Documento generado en 04/12/2020 02:21:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00241-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRINA CHACON ZAMORA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 04 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **ALEJANDRINA CHACON ZAMORA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública, por haberse omitido la actualización del monto total, conforme a los Decretos del Gobierno, durante los años 2010 a 2018. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 11 de septiembre de 2020. Valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.519.365)**, menos los descuentos de CASUR por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$195.740), menos el descuento de sanidad por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$192.490), para un valor neto total a pagar de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.131.135)**.

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la

prima de navidad; duodécima parte de la prima de servicio; duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<b>ALEJANDRINA CHACON ZAMORA</b> CC. 52.617.422 Subcomisario (fl. 10)
<b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 21 años, 2 meses y 5 días (f.11)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución 9292 del 7 de noviembre de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora subcomisario <b>ALEJANDRINA CHACON ZAMORA</b> (ff. 10 – 11).
<b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> Escrito de <b>28 de diciembre de 2018</b> radicado R-00001-201845503 ID 389065 (fl. 16)
<b>RESPUESTA</b> <b>Oficio No. 407058 del 06 de marzo de 2019</b> (ff. 17-18)
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> Fecha de Radicado: 06 de julio de 2020 (ff. 23-24) Fecha de Audiencia: 11 de septiembre de 2020 (ff. 51-56)
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b> El 17 de septiembre de 2020 (anexo 1)

Con la Resolución 9292 del 7 de noviembre de 2013, a la señora **ALEJANDRINA CHACON ZAMORA** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (fl.11), que verificada frente al reporte histórico de “bases y partidas” canceladas a la señora ALEJANDRINA CHACON ZAMORA (ff.43-45) se puede comprobar que, desde el reconocimiento de su asignación de retiro en el año 2013, las partidas primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación permanecieron estáticas. Tal como se observa, por ejemplo, en comparación con la liquidación del año 2018:

2013			2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES	PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.058.219	Sueldo Básico		\$ 2.680.919

Prima de Retorno Experiencia	8.50%	\$ 174.949	Prima de Retorno Experiencia	8.50%	\$ 227.878.12
1/12 Prima de Navidad		\$ 240.174	1/12 Prima de Navidad		\$ 240.174
1/12 Prima de Servicios		\$ 94.865	1/12 Prima de Servicios		\$ 94.865
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 98.818	1/12 Prima de Vacaciones		\$ 98.918
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594	Subsidio de Alimentación		\$ 43.594
% de asignación	77,00%	\$ 2.710.619	% de asignación	77,00%	\$ 3.386.348
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.087.177	Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.607.411

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2007 y le aplicó el reajuste del 4.5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.5 dispuesto para el año 2019.

### 2.3. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (fl. 46), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$ 2.087.177	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$ 2.087.177	\$ 2.087.177	\$ 0
2014	\$ 2.137.731	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.148.540	\$ 2.148.540	\$ 10.809
2015	\$ 2.220.117	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.248.663	\$ 2.248.662	\$ 28.545
2016	\$ 2.364.163	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.423.384	\$ 2.423.383	\$ 59.220
2017	\$ 2.498.929	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.586.963	\$ 2.586.961	\$ 88.032
2018	\$ 2.607.411	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.718.640	\$ 2.718.638	\$ 111.227
2019	\$ 2.724.745	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.840.980	\$ 2.840.976	\$ 116.231

Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación. A la totalidad

de la asignación, es decir con la inclusión de las partidas de prima de navidad, de servicio, y de vacaciones, y subsidio de alimentación.

Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.

El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

### 2.3.1. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **28 de diciembre de 2015** (prescripción trienal – a partir de petición a la entidad) y hasta el **30 de diciembre de 2019** (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (ff.47-50):

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2015	Diciembre	3	\$ 2.854,50	88,05213	1,19213	\$ 3.403	\$ 29	\$ 34	\$ 114	\$ 136,11779
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		89,52130	1,17257	\$ -	\$ 9.482	\$ 11.118	\$ 11.304	
	SUBTOTAL			\$ 2.854,50			\$ 3.403	\$ 9.511	\$ 11.152	\$ 11.418
2016	Enero	30	\$ 59.220	89,18854	1,17694	\$ 69.699	\$ 592	\$ 697	\$ 2.369	\$ 2.788
	Febrero	30	\$ 59.220	90,32981	1,16207	\$ 68.818	\$ 592	\$ 688	\$ 2.369	\$ 2.753
	Marzo	30	\$ 59.220	91,18824	1,15114	\$ 68.170	\$ 592	\$ 682	\$ 2.369	\$ 2.727
	Abril	30	\$ 59.220	91,63459	1,14553	\$ 67.838	\$ 592	\$ 678	\$ 2.369	\$ 2.714
	Mayo	30	\$ 59.220	92,10164	1,13972	\$ 67.494	\$ 592	\$ 675	\$ 2.369	\$ 2.700
	Junio	30	\$ 59.220	92,54352	1,13428	\$ 67.172	\$ 592	\$ 672	\$ 2.369	\$ 2.687
	Mesada	30	\$ 59.220	92,54352	1,13428	\$ 67.172	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 59.220	93,02473	1,12841	\$ 66.824	\$ 592	\$ 668	\$ 2.369	\$ 2.673
	Agosto	30	\$ 59.220	92,72713	1,13203	\$ 67.039	\$ 592	\$ 670	\$ 2.369	\$ 2.682
	Septiembre	30	\$ 59.220	92,67814	1,13263	\$ 67.074	\$ 592	\$ 671	\$ 2.369	\$ 2.683
	Octubre	30	\$ 59.220	92,62263	1,13331	\$ 67.115	\$ 592	\$ 671	\$ 2.369	\$ 2.685
	Noviembre	30	\$ 59.220	92,72630	1,13204	\$ 67.039	\$ 592	\$ 670	\$ 2.369	\$ 2.682
	Prima	30	\$ 59.220	96,54825	1,08723	\$ 64.386	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 59.220	96,54825	1,08723	\$ 64.386	\$ 592	\$ 644	\$ 2.369	\$ 2.575
AUMENTO	Art.30 D. 1091			89,18854	1,17694		\$ 19.740	\$ 23.233	\$ -	\$ -

<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 829.080</b>			<b>\$ 940.226</b>	<b>\$ 26.846</b>	<b>\$ 31.320</b>	<b>\$ 28.426</b>	<b>\$ 32.347</b>	
<b>Enero</b>	<b>30</b>	\$ 88.032	94,06643	1,11591	\$ 98.236	\$ 880	\$ 982	\$ 3.521	\$ 3.929	
Febrero	30	\$ 88.032	95,01250	1,10480	\$ 97.258	\$ 880	\$ 973	\$ 3.521	\$ 3.890	
Marzo	21	\$ 88.032	95,45509	1,09968	\$ 96.807	\$ 880	\$ 968	\$ 3.521	\$ 3.872	
Abril	30	\$ 88.032	95,90728	1,09449	\$ 96.351	\$ 880	\$ 964	\$ 3.521	\$ 3.854	
Mayo	30	\$ 88.032	96,12338	1,09203	\$ 96.134	\$ 880	\$ 961	\$ 3.521	\$ 3.845	
Junio	30	\$ 88.032	96,23358	1,09078	\$ 96.024	\$ 880	\$ 960	\$ 3.521	\$ 3.841	
Mesada	30	\$ 88.032	96,23358	1,09078	\$ 96.024	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Julio	30	\$ 88.032	96,18435	1,09134	\$ 96.073	\$ 880	\$ 961	\$ 3.521	\$ 3.843	
Agosto	30	\$ 88.032	96,31907	1,08982	\$ 95.939	\$ 880	\$ 959	\$ 3.521	\$ 3.838	
Septiembre	30	\$ 88.032	96,35786	1,08938	\$ 95.900	\$ 880	\$ 959	\$ 3.521	\$ 3.836	
Octubre	30	\$ 88.032	96,37397	1,08919	\$ 95.884	\$ 880	\$ 959	\$ 3.521	\$ 3.835	
Noviembre	30	\$ 88.032	96,54825	1,08723	\$ 95.711	\$ 880	\$ 957	\$ 3.521	\$ 3.828	
Mesada	30	\$ 88.032	96,54825	1,08723	\$ 95.711	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
Diciembre	30	\$ 88.032	96,91988	1,08306	\$ 95.344	\$ 880	\$ 953	\$ 3.521	\$ 3.814	
AUMENTO	Art.30 D. 1091		94,06643	1,11591		\$ 29.345	\$ 32.746	\$ -	\$ -	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.232.453</b>			<b>\$ 1.347.400</b>	<b>\$ 39.909</b>	<b>\$ 44.303</b>	<b>\$ 42.256</b>	<b>\$ 46.227</b>	
2018	Enero	30	\$ 111.227	97,52763	1,07631	\$ 119.714	\$ 1.112	\$ 1.197	\$ 4.449	\$ 4.789
	Febrero	30	\$ 111.227	98,21643	1,06876	\$ 118.875	\$ 1.112	\$ 1.189	\$ 4.449	\$ 4.755
	Marzo	30	\$ 111.227	98,45225	1,06620	\$ 118.590	\$ 1.112	\$ 1.186	\$ 4.449	\$ 4.744
	Abril	30	\$ 111.227	98,90690	1,06130	\$ 118.045	\$ 1.112	\$ 1.180	\$ 4.449	\$ 4.722
	Mayo	30	\$ 111.227	99,15779	1,05862	\$ 117.746	\$ 1.112	\$ 1.177	\$ 4.449	\$ 4.710
	Junio	30	\$ 111.227	99,31115	1,05698	\$ 117.564	\$ 1.112	\$ 1.176	\$ 4.449	\$ 4.703
	Mesada	30	\$ 111.227	99,31115	1,05698	\$ 117.564	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 111.227	99,18449	1,05833	\$ 117.715	\$ 1.112	\$ 1.177	\$ 4.449	\$ 4.709
	Agosto	30	\$ 111.227	99,30326	1,05706	\$ 117.574	\$ 1.112	\$ 1.176	\$ 4.449	\$ 4.703
	Septiembre	30	\$ 111.227	99,46711	1,05532	\$ 117.380	\$ 1.112	\$ 1.174	\$ 4.449	\$ 4.695
	Octubre	30	\$ 111.227	99,58684	1,05405	\$ 117.239	\$ 1.112	\$ 1.172	\$ 4.449	\$ 4.690
	Noviembre	30	\$ 111.227	99,70354	1,05282	\$ 117.102	\$ 1.112	\$ 1.171	\$ 4.449	\$ 4.684
	Prima	30	\$ 111.227	99,70354	1,05282	\$ 117.102	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 111.227	100,00000	1,04970	\$ 116.755	\$ 1.112	\$ 1.168	\$ 4.449	\$ 4.670
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07631		\$ 37.076	\$ 39.905	\$ -	\$ -
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.557.174</b>			<b>\$ 1.648.966</b>	<b>\$ 50.423</b>	<b>\$ 54.048</b>	<b>\$ 53.389</b>	<b>\$ 56.572</b>	
2019	Enero	30	\$ 116.231	100,59854	1,04345	\$ 121.282	\$ 1.162	\$ 1.213	\$ 4.649	\$ 4.851
	Febrero	30	\$ 116.231	101,17675	1,03749	\$ 120.589	\$ 1.162	\$ 1.206	\$ 4.649	\$ 4.824
	Marzo	30	\$ 116.231	101,61572	1,03301	\$ 120.068	\$ 1.162	\$ 1.201	\$ 4.649	\$ 4.803
	Abril	30	\$ 116.231	102,11886	1,02792	\$ 119.477	\$ 1.162	\$ 1.195	\$ 4.649	\$ 4.779
	Mayo	30	\$ 116.231	102,44000	1,02470	\$ 119.102	\$ 1.162	\$ 1.191	\$ 4.649	\$ 4.764
	Junio	30	\$ 116.231	102,71000	1,02200	\$ 118.789	\$ 1.162	\$ 1.188	\$ 4.649	\$ 4.752
	Mesada	30	\$ 116.231	102,71000	1,02200	\$ 118.789	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Julio	30	\$ 116.231	102,94000	1,01972	\$ 118.523	\$ 1.162	\$ 1.185	\$ 4.649	\$ 4.741
Agosto	30	\$ 116.231	103,03000	1,01883	\$ 118.420	\$ 1.162	\$ 1.184	\$ 4.649	\$ 4.737
Septiembre	30	\$ 116.231	103,26000	1,01656	\$ 118.156	\$ 1.162	\$ 1.182	\$ 4.649	\$ 4.726
Octubre	30	\$ 116.231	103,43000	1,01489	\$ 117.962	\$ 1.162	\$ 1.180	\$ 4.649	\$ 4.718
Noviembre	30	\$ 116.231	103,54000	1,01381	\$ 117.837	\$ 1.162	\$ 1.178	\$ 4.649	\$ 4.713
Prima	30	\$ 116.231	103,54000	1,01381	\$ 117.837	\$ -		\$ -	\$ -
Diciembre	30	\$ 116.231	103,80000	1,01127	\$ 117.542	\$ 1.162	\$ 1.175	\$ 4.649	\$ 4.702
AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04345		\$ 38.745	\$ 40.429	\$ -	\$ -
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.627.239</b>			<b>\$ 1.664.372</b>	<b>\$ 52.693</b>	<b>\$ 54.706</b>	<b>\$ 55.791</b>	<b>\$ 57.110</b>

### Resumen de los Valores Indexados

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.604.367	Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.609.516	A
Valor Capital 100%	\$ 5.248.801	Valor Capital 100%	\$ 5.248.911	B
Valor Indexación	\$ 355.566	Valor Indexación	\$ 360.605,00	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 266.675	Valor Indexación 75%	\$ 270.453,75	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 5.515.475	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 5.519.365	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$195.740) y Sanidad (\$192.490) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 5.515.475	Valor Total Reconocido	\$ 5.519.365
Casur (1%)	\$ 195.529	Casur (1%)	\$ 195.740
Sanidad (4%)	\$ 192.391	Sanidad (4%)	\$ 192.490
Valor Total a Pagar	\$ 5.127.555	Valor Total a Pagar	\$ 5.131.135

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$ 3.580 m/cte, que puede obedecer a diferencia decimal en las cifras.

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **28 de diciembre de 2015**, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 28 de diciembre del 2018 (fl. 16).

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (fl. 42)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

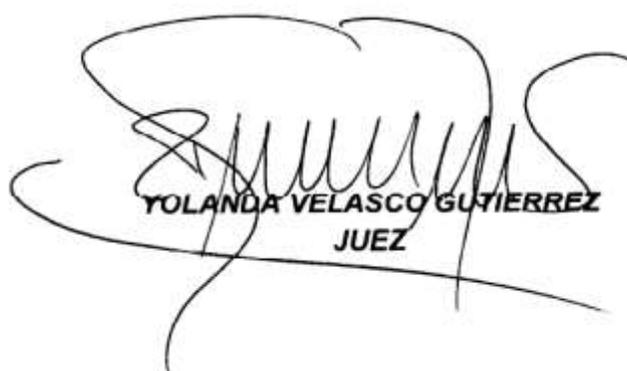
### RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación extrajudicial No. E-2020-358441, celebrada el 11 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de la señora ALEJANDRINA CHACON ZAMORA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en cuantía de \$ 5.131.135 M/CTE, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del 28 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre del 2019, indexación realizada con el índice final reportado el 30 de agosto de 2020. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante CASUR.

**SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

**TERCERO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

Firmado Por:

**YOLANDA  
GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 7/12/2020 por emergencia Covid-19</i></p> <p style="text-align: center;"> FABIAN VELASCO MAYORCA SECRETARIO</p>
--

**VELASCO**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ecc64b4ed3741375920541bd773912c892a9c37bb6b3ad4a8dbf1241516234a**

Documento generado en 04/12/2020 02:22:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00246-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 17 de septiembre de 2020, por valor neto a pagar de **\$3.843.316 M/CTE** (Archivo N° 9). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$3.966.000 M/CTE), más la Indexación al 75%<sup>1</sup> (\$159.634 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$139.612) y sanidad (\$142.706). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de

<sup>1</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (\$4.178.845–\$3.966.000)\*75% = (\$ 159.634)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00246-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>2</sup>

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<p style="text-align: center;"><b>LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ</b> CC. 23.498.836 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (Archivo N° 2. ff. 22 y 23)</p>
<p style="text-align: center;"><b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 20 años, 7 meses y 28 días (Archivo N° 2. ff. 22 y 23)</p>
<p style="text-align: center;"><b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución N°4501 del 31 de mayo de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora IJ ® <b>LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ</b> (Archivo N° 2. ff. 23 y 24).</p>
<p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> Escrito del 10 de febrero de 2020 radicado No. 20201200-010063022. ID: 538073 (Archivo N° 2. ff. 14 y 15)</p>
<p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA</b> Oficio No. 04 de marzo de 2020 radicado No. 20201200-010060271. ID: 548303 (Archivo N° 2. ff. 16 - 21)</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> Fecha de Radicado: 12 de junio de 2020. Radicación N° 49, SIGDEA: E-2020-298053 (Archivo N° 4. ff. 04 y 06) Fecha de Audiencia: 17 de septiembre de 2020 (Archivo N° 09)</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b> El 22 de septiembre de 2020 (Archivo N° 12)</p>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00246-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Con la Resolución N°4501 del 31 de mayo de 2013, a la señora **LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (Archivo N° 2. f. 23 y 24). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de la señora **LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ** desde el 2013 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (Archivo N°5. ff. 16-18):

2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.959.462
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 137.162
1/12 Prima de Navidad		\$ 226.181
1/12 Prima de Servicios		\$ 89.176
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 92.891
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594
% de asignación	75,00%	\$ 2.548.467
Valor Total Asignación Retiro		\$ 1.911.350

(...)

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 170.006
1/12 Prima de Navidad		\$ 226.181
1/12 Prima de Servicios		\$ 89.176
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 92.891
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594
% de asignación	75,00%	\$ 3.050.513
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.287.885

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 226.181
1/12 Prima de Servicios		\$ 89.176
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 92.891
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594
% de asignación	75,00%	\$ 3.182.784
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.387.088

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 186.699
1/12 Prima de Navidad		\$ 236.360
1/12 Prima de Servicios		\$ 93.189
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.072
Subsidio de Alimentación		\$ 45.556
% de asignación	75,00%	\$ 3.326.010
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.494.508

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00246-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 196.259
1/12 Prima de Navidad		\$ 323.632
1/12 Prima de Servicios		\$ 127.597
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 132.914
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	75,00%	\$ 3.646.475
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.734.856

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro de la actora fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

### 2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N°5. ff. 19-22), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$ 1.911.350	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%		\$ 1.911.350	\$ 1.911.350	\$ 0
2014	\$ 1.957.580	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.072.479	\$ 1.967.543,69	\$ 9.964
2015	\$ 2.033.011	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.169.058	\$ 2.059.231,23	\$ 26.220
2016	\$ 2.164.645	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.337.593	\$ 2.219.233,49	\$ 54.588
2017	\$ 2.287.885	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.495.382	\$ 2.369.031,75	\$ 81.147
2018	\$ 2.387.088	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.622.397	\$ 2.489.615,47	\$ 102.527
2019	\$ 2.494.508	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.740.405	\$ 2.601.648,17	\$ 107.140
2020	\$ 2.734.857	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 2.880.716	\$ 2.734.852,55	\$ 0

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00246-00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 DEMANDANTE: LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

- Mediante la Resolución N°4501 del 31 de mayo de 2013 a la convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 75% sobre la suma de \$2.548.467,01 M/CTE, para una asignación de retiro de \$1.911.350,00, efectiva a partir el 18 de junio de 2013.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

### 2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 10 de febrero del 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 10/02/2020<sup>3</sup>) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de julio del 2020 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Febrero	21	\$ 56.803	95,01250	1,10480	\$ 62.756	\$ 568	\$ 628	\$ 2.272	\$ 2.510
	Marzo	30	\$ 81.147	95,45509	1,09968	\$ 89.235	\$ 811	\$ 892	\$ 3.246	\$ 3.569
	Abril	30	\$ 81.147	95,90728	1,09449	\$ 88.815	\$ 811	\$ 888	\$ 3.246	\$ 3.553
	Mayo	30	\$ 81.147	96,12338	1,09203	\$ 88.615	\$ 811	\$ 886	\$ 3.246	\$ 3.545
	Junio	30	\$ 81.147	96,23358	1,09078	\$ 88.514	\$ 811	\$ 885	\$ 3.246	\$ 3.541
	Mesa da	30	\$ 81.147	96,23358	1,09078	\$ 88.514	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 81.147	96,18435	1,09134	\$ 88.559	\$ 811	\$ 886	\$ 3.246	\$ 3.542
	Agosto	30	\$ 81.147	96,31907	1,08982	\$ 88.435	\$ 811	\$ 884	\$ 3.246	\$ 3.537
	Septiembre	30	\$ 81.147	96,35786	1,08938	\$ 88.399	\$ 811	\$ 884	\$ 3.246	\$ 3.536
	Octubre	30	\$ 81.147	96,37397	1,08919	\$ 88.385	\$ 811	\$ 884	\$ 3.246	\$ 3.535
	Noviembre	30	\$ 81.147	96,54825	1,08723	\$ 88.225	\$ 811	\$ 882	\$ 3.246	\$ 3.529
	Prima	30	\$ 81.147	96,54825	1,08723	\$ 88.225	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 81.147	96,91988	1,08306	\$ 87.887	\$ 811	\$ 879	\$ 3.246	\$ 3.515
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			95,01250	1,10480		\$ 27.050	\$ 29.885	\$ 0
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 1.030.564</b>			<b>\$ 1.124.563</b>	<b>\$ 35.733</b>	<b>\$ 39.363</b>	<b>\$ 34.731</b>	<b>\$ 37.913</b>

<sup>3</sup> Radicado No. 20201200-010063022. ID: 538073 (Archivo N° 2. ff. 14 y 15)

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00246-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2 0 1 8	Enero	30	\$ 102.527	97,52763	1,07631	\$ 110.351	\$ 1.025	\$ 1.104	\$ 4.101	\$ 4.414
	Febrero	30	\$ 102.527	98,21643	1,06876	\$ 109.577	\$ 1.025	\$ 1.096	\$ 4.101	\$ 4.383
	Marzo	30	\$ 102.527	98,45225	1,06620	\$ 109.315	\$ 1.025	\$ 1.093	\$ 4.101	\$ 4.373
	Abril	30	\$ 102.527	98,90690	1,06130	\$ 108.813	\$ 1.025	\$ 1.088	\$ 4.101	\$ 4.353
	Mayo	30	\$ 102.527	99,15779	1,05862	\$ 108.537	\$ 1.025	\$ 1.085	\$ 4.101	\$ 4.341
	Junio	30	\$ 102.527	99,31115	1,05698	\$ 108.370	\$ 1.025	\$ 1.084	\$ 4.101	\$ 4.335
	Mesa da	30	\$ 102.527	99,31115	1,05698	\$ 108.370	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 102.527	99,18449	1,05833	\$ 108.508	\$ 1.025	\$ 1.085	\$ 4.101	\$ 4.340
	Agosto	30	\$ 102.527	99,30326	1,05706	\$ 108.378	\$ 1.025	\$ 1.084	\$ 4.101	\$ 4.335
	Septiembre	30	\$ 102.527	99,46711	1,05532	\$ 108.200	\$ 1.025	\$ 1.082	\$ 4.101	\$ 4.328
	Octubre	30	\$ 102.527	99,58684	1,05405	\$ 108.070	\$ 1.025	\$ 1.081	\$ 4.101	\$ 4.323
	Noviembre	30	\$ 102.527	99,70354	1,05282	\$ 107.943	\$ 1.025	\$ 1.079	\$ 4.101	\$ 4.318
	Primera	30	\$ 102.527	99,70354	1,05282	\$ 107.943	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 102.527	100,00000	1,04970	\$ 107.623	\$ 1.025	\$ 1.076	\$ 4.101	\$ 4.305
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07631		\$ 34.176	\$ 36.784	\$ 0	\$ 0
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 1.435.385</b>			<b>\$ 1.519.997</b>	<b>\$ 46.479</b>	<b>\$ 49.821</b>	<b>\$ 49.213</b>	<b>\$ 52.147</b>
2 0 1 9	Enero	30	\$ 107.140	100,59854	1,04345	\$ 111.796	\$ 1.071	\$ 1.118	\$ 4.286	\$ 4.472
	Febrero	30	\$ 107.140	101,17675	1,03749	\$ 111.157	\$ 1.071	\$ 1.112	\$ 4.286	\$ 4.446
	Marzo	30	\$ 107.140	101,61572	1,03301	\$ 110.677	\$ 1.071	\$ 1.107	\$ 4.286	\$ 4.427
	Abril	30	\$ 107.140	102,11886	1,02792	\$ 110.131	\$ 1.071	\$ 1.101	\$ 4.286	\$ 4.405
	Mayo	30	\$ 107.140	102,44000	1,02470	\$ 109.786	\$ 1.071	\$ 1.098	\$ 4.286	\$ 4.391
	Junio	30	\$ 107.140	102,71000	1,02200	\$ 109.498	\$ 1.071	\$ 1.095	\$ 4.286	\$ 4.380
	Mesa da	30	\$ 107.140	102,71000	1,02200	\$ 109.498	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 107.140	102,94000	1,01972	\$ 109.253	\$ 1.071	\$ 1.093	\$ 4.286	\$ 4.370
	Agosto	30	\$ 107.140	103,03000	1,01883	\$ 109.158	\$ 1.071	\$ 1.092	\$ 4.286	\$ 4.366
	Septiembre	30	\$ 107.140	103,26000	1,01656	\$ 108.914	\$ 1.071	\$ 1.089	\$ 4.286	\$ 4.357
	Octubre	30	\$ 107.140	103,43000	1,01489	\$ 108.735	\$ 1.071	\$ 1.087	\$ 4.286	\$ 4.349
	Noviembre	30	\$ 107.140	103,54000	1,01381	\$ 108.620	\$ 1.071	\$ 1.086	\$ 4.286	\$ 4.345
	Primera	30	\$ 107.140	103,54000	1,01381	\$ 108.620	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 107.140	103,80000	1,01127	\$ 108.348	\$ 1.071	\$ 1.083	\$ 4.286	\$ 4.334
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04345		\$ 35.714	\$ 37.266	\$ 0	\$ 0
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 1.499.962</b>			<b>\$ 1.534.191</b>	<b>\$ 48.571</b>	<b>\$ 50.427</b>	<b>\$ 51.427</b>	<b>\$ 52.643</b>
2 0 2 0	Enero	30	\$ 0	104,24000	1,00700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	104,94000	1,00029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	30	\$ 0	105,53000	0,99469	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30	\$ 0	105,70000	0,99309	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mayo	30	\$ 0	105,36000	0,99630	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	104,97000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	mesa da	30	\$ 0	104,97000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00246-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Julio	30	\$ 0	104,9700 0	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Agosto	30	\$ 0	104,9700 0	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Septiembre	17	\$ 0	104,9700 0	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,2400 0	1,00700		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 0</b>			<b>\$ 0</b>				

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Archivo N°2. ff. 19 a 22):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.178.751	Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.178.845	A
Valor Capital 100%	\$ 3.965.911	Valor Capital 100%	\$ 3.966.000	B
Valor Indexación	\$ 212.840	Valor Indexación	\$ 212.845	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 159.630	Valor Indexación 75%	\$ 159.634	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.125.541	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.125.634	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$139.612 M/CTE) y Sanidad (\$142.706 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 4.125.541	Valor Total Reconocido	\$ 4.125.634
Casur	\$ 139.611	Casur	\$ 139.612
Sanidad	\$ 142.703	Sanidad	\$ 142.706
Valor Total a Pagar	\$ 3.843.227	Valor Total a Pagar	\$ 3.843.316

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$89 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 10 de febrero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 10 de febrero de 2020.

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N° 9.)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00246-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación extrajudicial radicado No 2020-298053 del 12 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **Luz Marina Buitrago Ramírez** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$3.843.316 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **10 de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de julio de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

**SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

**TERCERO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #28 DE 7/12/2020** por emergencia Covid-19

<sup>4</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00246-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA BUITRAGO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO

JUEZ CIRCUITO



GUTIERREZ

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2d0098c1d46f5485f7a52cc3708b746415e46172606638acd74eeeee626316

Documento generado en 04/12/2020 02:22:03 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>